



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

|                        |   |   |
|------------------------|---|---|
| <b>JUEZ</b>            | : | <b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>                             |
| <b>Ref. Expediente</b> | : | <b>1100133360362017-0024800</b>                               |
| <b>Demandante</b>      | : | <b>JOHN SEBASTIÁN GÓMEZ PINEDA y Otros</b>                    |
| <b>Demandado</b>       | : | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –<br/>EJÉRCITO NACIONAL</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho Inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES DE LA INADMISIÓN**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Dentro de los requisitos que debe cumplir previo a demandar, según el artículo 161 del C.P.A.C.A., se exige:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”*

**CASO CONCRETO:**

1. En el presente asunto, a folios 232 a 239 del cuaderno principal se allega constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad acudiendo en

conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, aun así, en la misma se no aprecia que CLARA INÉS ROJAS SÁNCHEZ, demandante en el presente asunto, haya cumplido con tal requerimiento.

Debido a esto, es menester que se aporte la respectiva constancia que pruebe que CLARA INÉS ROJAS SÁNCHEZ haya acudido en conciliación prejudicial previo a demandar en reparación directa, puesto que no se conoce si cumplió con la exigencia del numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.CA.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **despacho**,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Acreditar en debida forma que la demandante CLARA INÉS ROJAS SÁNCHEZ agotó el requisito de procedibilidad exigido por el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.CA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
JUEZ

JMOG

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b><br/><b>-SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>24 DE NOVIEMBRE DE 2017</b> a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p><br/><b>GIOMAR RUIZ SALDAÑA</b><br/>Secretaría</p> |
|---|



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

|                   |   |
|-------------------|---|
| JUEZ :            | MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ                                      |
| Ref. Expediente : | 1100133360362015-00159000                                       |
| Demandante :      | IVAN ALEXANDER MALDONADO RAMIREZ Y OTROS                        |
| Demandado :       | NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTROS |

**REPARACION DIRECTA  
OBEDECER Y CUMPLIR**

Mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2017 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, confirmó la decisión acogida por este Despacho en audiencia inicial de negar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud.

En concordancia con lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia de fecha 29 de septiembre de 2017 (fl. 441-444), mediante la cual se confirmó la decisión acogida por este Despacho en audiencia inicial de negar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la que se llevará a cabo el **día 13 de Diciembre de 2017 a las 9:00 de la mañana.** La **Secretaría solicitará asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

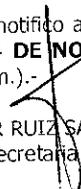
En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme lo establece el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notificado a las partes de la presente providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE** de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)-.

  
GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

|                   |   |
|-------------------|---|
| JUEZ :            | MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ                            |
| Ref. Expediente : | 1100133360362012-00194-00                             |
| Demandante :      | LUIS FELIPE BARRAGAN                                  |
| Demandado :       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -<br>EJÉRCITO NACIONAL |

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A”, en providencia del 12 de octubre de 2017 (fls. 375-383), mediante la cual se confirma la decisión proferida en sentencia del día 11 de octubre de 20116 (fls. 329-337).

Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE** de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

  
GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
secretaría





**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

|                 |   |  |
|-----------------|---|--|
| JUEZ            | : | MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ                   |
| Ref. Expediente | : | 1100133360362012-00161                       |
| Demandante      | : | INSTITUTO DE INTEGRACION ESCOLAR SAN AGUSTÍN |
| Demandado       | : | MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA           |

**CONTRACTUAL  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A”, en providencia del 28 de septiembre de 2017 (fls. 400-408), mediante la cual se confirma la decisión proferida en audiencia del día 29 de septiembre de 2016 (fls. 352-358).

Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
JUEZ

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE<br/>ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy <b>24 DE NOVIEMBRE</b> de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) -</p> <p><br/>GUIOMAR RUIZ SALDAÑA<br/>secretaría</p> |
|---|





**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

|                   |  |
|-------------------|--|
| JUEZ :            | MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ             |
| Ref. Expediente : | 1100133360362012-00290-00              |
| Demandante :      | JOSE LUIS GARCES UTTA                  |
| Demandado :       | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “B”, en providencia del 11 de octubre de 2017 (fls. 401-410), mediante la cual se revoca la decisión proferida en sentencia del día 2 de marzo de 2017 (fls. 328-342).
2. Por secretaría, ofíciase a la entidad demandada, conforme al inciso final del artículo 192 del CPACA, para que cumpla la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “B” en los términos establecidos en la citada norma.
3. Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente  
providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE** de 2017 a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

|                   |   |
|-------------------|---|
| JUEZ :            | MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ                                |
| Ref. Expediente : | 1100133360362016-00160-00                                 |
| Demandante :      | JHON MAURICIO LÓPEZ MARÍNEZ                               |
| Demandado :       | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA<br>GENERAL DE LA NACIÓN |

**REPARACIÓN  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, en providencia del 20 de septiembre de 2017, visible a folios 135-159 del C.1, mediante la cual se confirmó el auto de 28 de noviembre de 2016 proferido por este Juzgado, que rechazó la demanda por caducidad.

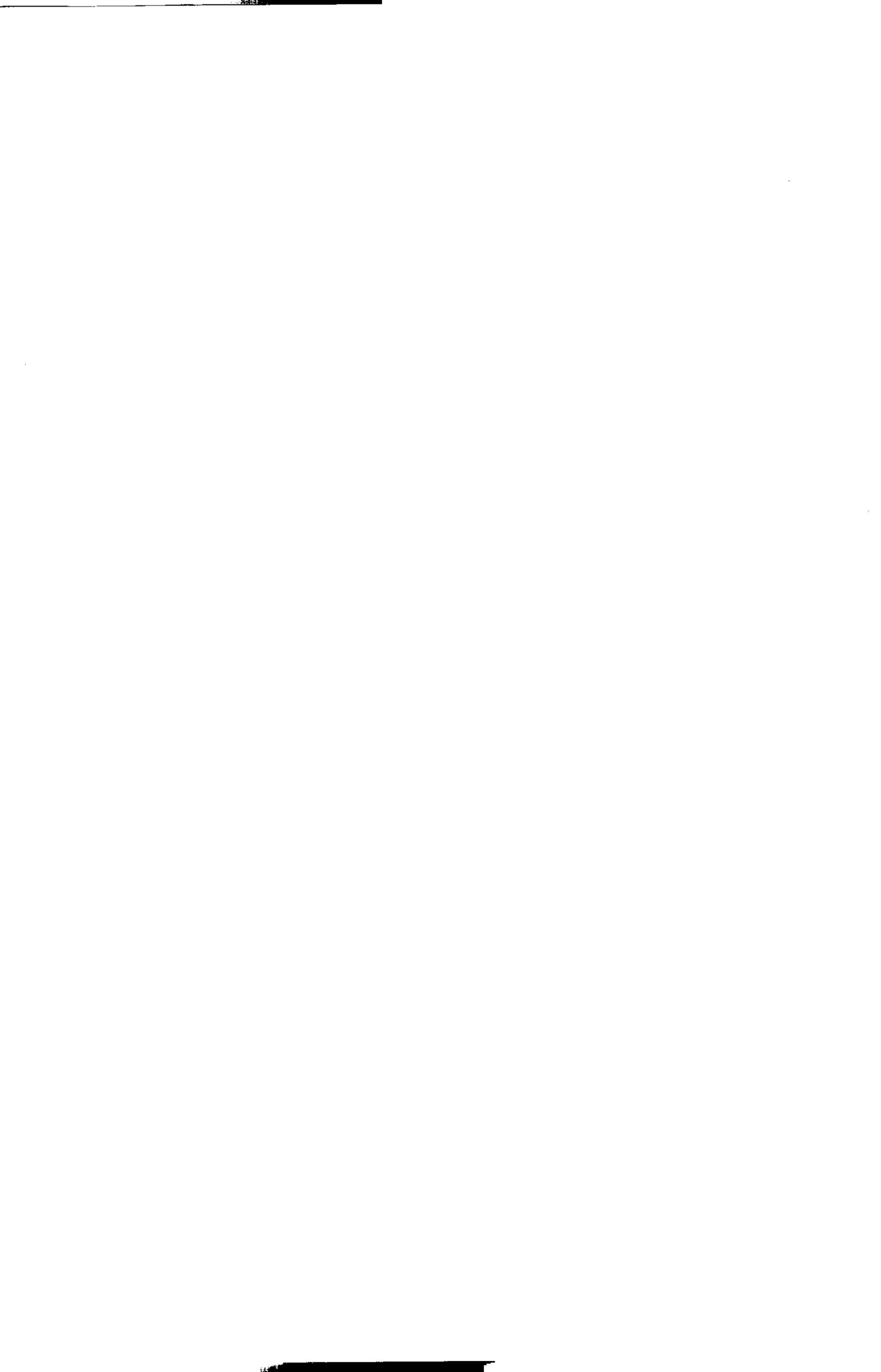
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE** de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIONAR RUIZ SALDAÑA  
secretaria





JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>JUEZ</b>             | <b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>                            |
| <b>Ref. Expediente</b>  | <b>No. 11001-33-36-037-2015-00029-00</b>                     |
| <b>Demandante</b>       | <b>JAIME ALBERTO TORO DE CORTES y BEATRIZ CORTES DE TORO</b> |
| <b>Demandado</b>        | <b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y CONSORCIO DEVISAB</b>      |
| <b>Medio de control</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                    |

Previamente a dar trámite al llamamiento en garantía propuesto por el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB, se hace necesario requerir al Dr. HERNÁN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, para que en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, allegue los soportes del poder obrante a folio 113 del plenario, so pena de no tener por presentada la contestación de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE** de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

|                   |   |
|-------------------|---|
| JUEZ :            | MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ                            |
| Ref. Expediente : | 1100133360362015-00743-00                             |
| Demandante :      | LUIS DAVID PARRA AGUILAR y OTROS                      |
| Demandado :       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –<br>EJÉRCITO NACIONAL |

Este Despacho, en audiencia inicial de 24 de octubre de 2017 profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada a las partes en estrados (fl. 134-146).

El 7 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación (fl. 147-153).

En el presente caso, la sentencia de 24 de octubre de 2017 quedó notificada en estrados, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 8 de noviembre de 2017; entonces, al haberse radicado el recurso por el apoderado de la parte demandada el día 7 de noviembre de 2017 se tiene que el mismo se radicó dentro del término.

No obstante, previo a pronunciarse sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., para el día **13 de diciembre de 2017 a las 10:00 de la mañana.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la asistencia es **OBLIGATORIA**. Además, si el apelante no comparece a la audiencia aquí programada, se declarará desierto el recurso, tal y como lo impone la citada disposición.

Una vez se celebre la citada audiencia, si no se llegare a algún acuerdo conciliatorio, se resolverá lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

|                   |   |
|-------------------|---|
| JUEZ :            | MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ                        |
| Ref. Expediente : | 1100133360362013-0008700                          |
| Demandante :      | JUAN DAVIR RUIZ MORENO y OTROS                    |
| Demandado :       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA<br>ARMADA NACIONAL |

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección "B", en providencia del 11 de octubre de 2017 (fls. 384-392), mediante la cual se confirmó y modificaron los numerales tercero, cuarto y quinto de la decisión proferida en sentencia del día 17 de febrero de 2017 (fls. 249-316).

Debe aclarar el Despacho que si bien el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca no hizo mención de la la corrección del inciso primero del numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2017 (fl. 299-316) se observa que esta omisión no incide en la decisión tomada por el superior, además de entenderse que lo resuelto por en el numeral quinto hace referencia a negar el reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales al señor Juan David Ruiz Moreno

2. Por secretaría, ofíciase a la entidad demandada, conforme al inciso final del artículo 192 del CPACA, para que cumpla la sentencia en los términos establecidos en la citada norma.

3. Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE** de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

|                   |   |
|-------------------|---|
| JUEZ :            | MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ                          |
| Ref. Expediente : | 1100133360362013-00283000                           |
| Demandante :      | ESNEDA LOAIZA y OTROS                               |
| Demandado :       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA<br>EJÉRCITO NACIONAL |

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “B”, en providencia del 27 de septiembre de 2017 (fls. 287-300), mediante la cual se confirmó y modificó el numeral cuarto de la decisión proferida en sentencia del día 8 de noviembre de 2016 (fls. 215-229).

2. Por secretaría, ofíciase a la entidad demandada, conforme al inciso final del artículo 192 del CPACA, para que cumpla la sentencia en los términos establecidos en la citada norma.

3. Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente  
providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE** de 2017 a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.)-

  
GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

|                   |  |
|-------------------|--|
| JUEZ :            | MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ                         |
| Ref. Expediente : | 1100133360362015-00694-00                          |
| Demandante :      | JOHN FREDY MENDOZA PINZON y OTROS                  |
| Demandado :       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |

Este Despacho, en audiencia inicial de 24 de octubre de 2017 profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada a las partes en estrados (fl. 117-130).

El 3 de noviembre de 2017 la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación (fl. 131-137).

En el presente caso, la sentencia de 24 de octubre de 2017 quedó notificada en estrados, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 8 de noviembre de 2017; entonces, al haberse radicado el recurso por la apoderada de la parte demandada el día 3 de noviembre de 2017 se tiene que el mismo se radicó dentro del término.

No obstante, previo a pronunciarse sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., para el día **13 de Diciembre de 2017 a las 10:20 de la mañana.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la asistencia es **OBLIGATORIA**. Además, si el apelante no comparece a la audiencia aquí programada, se declarará desierto el recurso, tal y como lo impone la citada disposición.

Una vez se celebre la citada audiencia, si no se llegare a algún acuerdo conciliatorio, se resolverá lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR ROSA SALDAÑA  
secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

|                   |   |
|-------------------|---|
| JUEZ :            | MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ                            |
| Ref. Expediente : | 1100133360362015-00707-00                             |
| Demandante :      | LUIS FELIPE RICO ROA                                  |
| Demandado :       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –<br>EJÉRCITO NACIONAL |

Este Despacho, en audiencia inicial de 24 de octubre de 2017 profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda (fl. 302-315) providencia que fue notificada a las partes en estrados (fl. 56-64).

El 26 de octubre de 2017 el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación (fl. 65-71).

En el presente caso, la sentencia de 24 de octubre de 2017 quedó notificada en estrados, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 8 de noviembre de 2017; entonces, al haberse radicado el recurso por el apoderado de la parte demandada el día 26 de octubre de 2017 se tiene que el mismo se radicó dentro del término.

No obstante, previo a pronunciarse sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., para el día **13 de Diciembre de 2017 a las 10:40 de la mañana.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la asistencia es **OBLIGATORIA**. Además, si el apelante no comparece a la audiencia aquí programada, se declarará desierto el recurso, tal y como lo impone la citada disposición.

Una vez se celebre la citada audiencia, si no se llegare a algún acuerdo conciliatorio, se resolverá lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

|                   |   |
|-------------------|---|
| JUEZ :            | MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ                            |
| Ref. Expediente : | 1100133360362016-00185-00                             |
| Demandante :      | BRAYAN DAVID BALZA DIAZ                               |
| Demandado :       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –<br>EJÉRCITO NACIONAL |

Este Despacho, en audiencia inicial de 24 de octubre de 2017 profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada a las partes en estrados (fl. 75-85).

El 26 de octubre de 2017 el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación (fl. 86-90).

En el presente caso, la sentencia de 24 de octubre de 2017 quedó notificada en estrados, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 8 de noviembre de 2017; entonces, al haberse radicado el recurso por el apoderado de la parte demandada el día 26 de octubre de 2017 se tiene que el mismo se radicó dentro del término.

No obstante, previo a pronunciarse sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., para el día **13 de Diciembre de 2017 a las 11:20 de la mañana.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la asistencia es **OBLIGATORIA**. Además, si el apelante no comparece a la audiencia aquí programada, se declarará desierto el recurso, tal y como lo impone la citada disposición.

Una vez se celebre la citada audiencia, si no se llegare a algún acuerdo conciliatorio, se resolverá lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto.

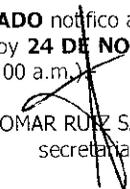
Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

|                        |          |  |
|------------------------|----------|--|
| <b>JUEZ</b>            | <b>:</b> | <b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>                          |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>1100133360362014-00241-00</b>                           |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>FABIO MANZANO MARTINEZ</b>                              |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>NACION- MINISTERIO DE DEFENSA<br/>EJERCITO NACIONAL</b> |

**REPARACION DIRECTA**  
**CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA**

**ANTECEDENTES**

Este Despacho mediante sentencia del 15 de agosto de 2017 denegó las pretensiones de la demanda (fl. 151-161).

El 30 de agosto de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fl. 422-425).

Una vez ingresado el proceso de la referencia al Despacho para pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el Despacho advierte que la sentencia proferida el día 15 de agosto de 2017 no fue notificada a las partes, razón por la cual mediante auto del 19 de octubre de 2017 se ordenó que por secretaria se notificara la referida providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 203 del C.P.C.A.CA o 295 del C.G.P.

Se observa a folio 167 que la Secretaria del Despacho realizó la notificación mediante correo electrónico a las partes el 30 de octubre de 2017 (fl. 167).

## FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 243 del C.P.A.C.A sobre la apelación de sentencia establece:

*“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)”*

Así mismo, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*“(...) APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si na se hubiese pedida la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”c (Subrayado y negrillas del Despacho).*

En el presente caso, la sentencia dictada el 15 de agosto 2017 fue notificada a la parte demandante por correo electrónico el 30 de octubre de 2017, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 15 de noviembre de 2017; entonces, al haber radicado la parte demandante el recurso de apelación el 30 de agosto de 2017 se tiene que lo hizo de manera oportuna.

Por lo expuesto el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO. CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2017.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
secretaria





**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

|                   |  |
|-------------------|--|
| JUEZ :            | MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ                         |
| Ref. Expediente : | 1100133360362015-00739-00                          |
| Demandante :      | EVER MANUEL PULGAR RODRIGUEZ y OTROS               |
| Demandado :       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |

Este Despacho, en audiencia inicial de 24 de octubre de 2017 profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda providencia que fue notificada a las partes en estrados (fl. 80-92)

En dicha diligencia los apoderados de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la citada providencia.

El 7 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte demandada sustentó recurso de apelación interpuesto (fl. 93-102).

En el presente caso, la sentencia de 24 de octubre de 2017 quedó notificada en estrados, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 8 de noviembre de 2017; entonces, al haberse radicado el recurso por la apoderada de la parte demandada el día 7 de noviembre de 2017 se tiene que el mismo se radicó dentro del término.

No obstante, previo a pronunciarse sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en relación al recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que el profesional del derecho no sustentó el recurso interpuesto en audiencia inicial en el término que le fue concedido para tal efecto, razón por la cual impera concluir que no resulta viable su concesión y por el contrario se declarará desierto conforme a las disposiciones señaladas en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 1322 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., para el día **13 de Diciembre a las 11: 00 de la mañana.**

**SEGUNDO:** Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra sentencia emitida en audiencia el día 24 de octubre de 2017.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la asistencia a la audiencia de conciliación es **OBLIGATORIA**. Además, si el apelante no comparece a la audiencia aquí programada, se declarará desierto el recurso, tal y como lo impone la citada disposición.

Una vez se celebre la citada audiencia, si no se llegare a algún acuerdo conciliatorio, se resolverá lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto.

---

<sup>1</sup> **Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” (Subrayado fuera de texto).

(...)”.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
secretaria





JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

|                 |  |
|-----------------|--|
| JUEZ            | MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ                               |
| Ref. Expediente | No. 11001-33-36-037-2017-00225-00                        |
| Demandante      | COPORACIÓN CANAVERAL IPS                                 |
| Demandado       | NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho avocar conocimiento de la demanda remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto de 9 de agosto de 2017 e Inadmitirla, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES DE LA INADMISIÓN**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Dentro de los requisitos que debe cumplir la demanda según el C.P.A.C.A. se encuentra que como anexos obligatorios de la demanda se deben aportar:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación,*

*los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

### **CASO CONCRETO:**

1. Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que no se aportó certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN CAÑAVERAL IPS incumpliendo con lo reglado en numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

De igual manera en el presente evento se está demandando a la sociedad LEGAL STRATEGY S.A.S, que corresponde a una sociedad de derecho privado, y por ende debe aportarse el certificado de existencia y representación de la misma, toda vez que no se aportó con la demanda, pese a haberse indicado que sí.

2. Así mismo, no se encuentra que se haya allegado los soportes del poder presentado, por lo cual deberán allegarse para proceder a reconocer personería.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitir la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **despacho**,

### **RESUELVE**

**1. AVOCAR** conocimiento del proceso conforme a la remisión que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca hizo por auto de 9 de agosto de 2017.

**2. INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aportar los Certificados de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN CAÑAVERAL IPS y LEGAL STRATEGY S.A.S.

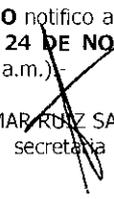
2.- Requerir a la Doctora DIANA PAOLA ARIZA para que aporte los soportes del poder obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE** de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
secretaría





JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

|                        |  |
|------------------------|--|
| <b>JUEZ</b>            | <b>MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ</b>  |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>No. 11001-33-36-037-2017-00233-00</b>   |
| <b>Demandante</b>      | <b>DIANA FABIOLA MILLÁN SUARÉZ</b>   |
| <b>Demandado</b>       | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RECHAZA DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho avocar conocimiento de la demanda remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto de 16 de agosto de 2017 y rechazarla, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- CONSIDERACIONES:**

**La caducidad en el medio de control de reparación directa.**

El numeral 2 del literal "i" del Art. 164 de la Ley 1437, establece de manera taxativa que la oportunidad para presentar la demanda del medio de control de reparación directa está sometida al cumplimiento de unos requisitos previos, veamos:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*l) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Conforme a lo anterior, por regla general la parte demandante al acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de reparación directa, debe tener en cuenta que tiene dos (2) años para interponer la demanda desde el día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Así las cosas, el despacho observa que a folios 13 a 26 del cuaderno de pruebas obra providencia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria de fecha 6 de noviembre de 2014 a través de la cual se confirmó la decisión proferida el 21 de abril de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en la que se sancionó a la Doctora DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ.

De igual manera, se evidencia a folio 25 constancia secretarial en la que se indica que la providencia del 6 de noviembre de 2014, quedó en firme en la fecha de su suscripción.

Por lo tanto, el fenómeno de la caducidad para el *sub – lite*, lo contaremos desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia esto es el 7 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta que dicha fecha correspondía a un día inhábil dicho término debe extenderse al día hábil siguiente esto es el 8 de noviembre de 2014; es decir que la parte actora contaba hasta el día 8 de noviembre de 2016, para interponer la demanda de reparación directa y/o agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para evitar que opere el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En ese sentido, toda vez que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 6 de diciembre de 2016, ante la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos fecha en la cual ya había operado la caducidad y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 22 de febrero de 2017 (fl. 19 c.1) ha operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

En esas condiciones se impone rechazar la presente demanda, por haberse configurado la caducidad.

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de reparación directa presentada por DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA **por caducidad del medio de control incoado.**

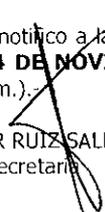
**SEGUNDO: Devolver** los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

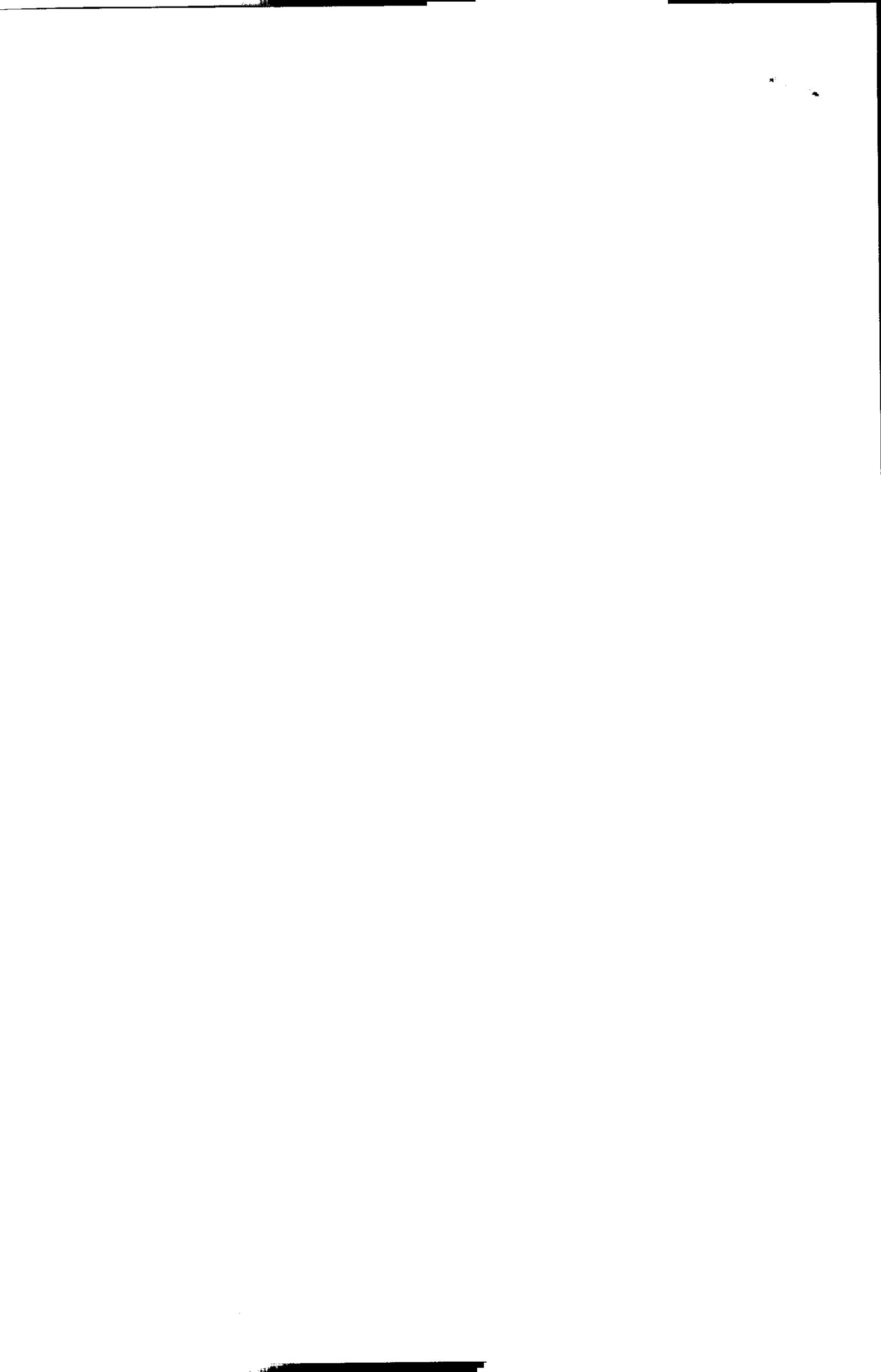
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE** de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

  
GUIOMAR RUIZ SALDAÑA  
secretaria





**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

|                        |          |   |
|------------------------|----------|---|
| <b>JUEZ</b>            | <b>:</b> | <b>DRA. MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>  |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>1100133360362017-0016100</b>         |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR</b> |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>MUNICIPIO DE SAHAGUN (CÓRDOBA)</b>   |

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - REPONE AUTO**

**I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls.635 y 636), contra el auto del 29 de junio de 2017 (fls. 637 a 641), a través del cual se declaró la falta de competencia para conocer el asunto y se remitió el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

**II-. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que en el auto recurrido se entremezcló el objeto del Convenio Interadministrativo F-351 de 2013 con el proyectó que de él se derivó, el cual es denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC en el Municipio de SAHAGÚN (CÓRDOBA)", el cual es una relación contractual distinta que surgió entre el Municipio Demandado y los contratistas que tendría como objetos la interventoría y obra de los Centros de Integración Ciudadana –CIC–.

Para resolver se realizan las siguientes:

**III-. CONSIDERACIONES:**

**Procedencia, oportunidad y trámite del recurso**

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Igualmente, el artículo 158 del C.P.A.C.A. establece:

*“Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*

*Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. (...)” (Se subraya)*

Por su parte, el Código General del Proceso prescribe:

*“Artículo 318. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*

Atendiendo que contra el auto que se recurre no procede recurso de apelación por no estar contenido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., y que el mismo artículo 158 *ibidem* expresamente prescribe la procedencia de reposición ante el auto que remite por falta de competencia territorial, se entiende que el recurso interpuesto es procedente.

Igualmente, al haberse notificado por estado de 29 de junio de 2017, la oportunidad para interponer el mismo vencía el 6 de julio de 2017, fecha en la que oportunamente se allegó el escrito de reposición como consta a folios 637

a 641. Del dicho escrito se corrió traslado por 3 días el 22 de agosto de 2017, conforme lo prescribe el artículo 319 del C.G.P.

### CASO CONCRETO

Evidencia el Despacho que a folios 44 a 67 del expediente se aportó el "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. F 351 DE 2013 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – FONDO NACIONAL PARA LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA – FONSECON Y EL MUNICIPIO DE SAHAGUN (EL TRIUNFO) - CÓRDOBA cuyo objeto se consigna en la cláusula primera así:

*"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC en el Municipio de SAHAGUN (EL TRIUNFO) CORDOBA (...)" (Se resalta)*

En el presente asunto, observa el despacho que le acude razón al recurrente por los siguientes motivos:

1) La naturaleza del tipo de acuerdo de voluntades del que se demanda cumplimiento: Puesto que, como se observa en el objeto del convenio interadministrativo F-351 de 2013, obedece a aquellos regulados por la Ley 489 de 1998 en sus artículo 95 y 107, que son distintos a los contratos de obra regulados por el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

2) Siguiendo el anterior orden, se observa que en el convenio interadministrativo F-351 de 2013 su objeto no se limita a la construcción de una obra determinada en el Municipio de Sahagún. ya que la obra a ser levantada en citado Municipio, se derivaba del respectivo contrato que la Alcaldía de Sahagún suscribió con un tercero.

Observemos como a folio 561 a 572 se aportó el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 0088 de 2014 suscrito entre el Municipio de Sahagún y el Consorcio CIC – SAHAGUN 2014 de 3 de septiembre de 2014, del cual no se está pretendiendo incumplimiento en la demanda, cuyo objeto consistió en:

*“El contratista se compromete con el Municipio a EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS la “CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO E INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC TIPOLOGIA 2 EN EL MUNICIPIO DE SAHAGÚN, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA”*

3) Adicional a lo anterior, en las clausulas segunda y tercera del citado convenio, se enlistan las obligaciones a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR y del MUNICIPIO SAHAGUN – CÓRDOBA, en donde se esclarece que el objeto del Convenio 351 de 2013 no implica la realización directa entre el Ministerio del Interior y el Municipio de un contrato de obra, sino que abarca compromisos de distinta índole adquiridos por las partes y los cuales se ejecutan tanto en el Municipio Sahagún – Córdoba como en la ciudad de Bogotá, siendo verificable esta circunstancia en las obligaciones adquiridas por cada una de las partes en el convenio.

La cláusula tercera del convenio objeto de demanda, en cuanto a las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se encuentra que las mismas son ejecutadas en Bogotá, que es la sede principal de la entidad demandante, obsérvese:

*“OBLIGACIONES DE EL MINISTERIO. 1 Viabilizar, a través de la Subdirección de Infraestructura, el proyecto presentado por el municipio. 2. Requerir al municipio para que subsane las observaciones al proyecta. 3. Presentar al Comité FOSENCÓN, para su aprobación, el proyecto viabilizado. 4 Desembalsar los recursos que por medio de este Convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales. 5. Responder por la ejecución de los trámites y sopartes presupuestales y cantables de ley necesarios para vinculación y entrega de los recursos del contrato. 6. Aprobar, a través del supervisor, el cronograma detallado de las actividades precontractuales, cantractuales y post contractuales presentado por la Entidad Territorial para el cumplimiento del objeto del convenio. 7. Participar en los comités de supervisión, seguimiento y control a la ejecución del proyecto objeto del convenio, los cuales se realizarán mensualmente, o cuando las partes así lo estimen pertinente. Cuando el Ministerio del Interior así lo requiera, se contara con la participación de los contratistas de diseño, obra e interventoría. De cada comité se dejará constancia en acta. 8. Aprobar, a través del supervisor y en conjunto con la Entidad territorial, los estudios y diseños entregados por el contratista seleccionado por la Entidad territorial para tal fin. 9. Designar un profesional para realizar la supervisión del convenia. 10. Elaborar y suscribir el acta de liquidación del convenio. (...)”*

4. Finalmente, en el libelo se demanda el incumplimiento de obligaciones propias del Convenio Interadministrativo F-351 de 2013 y no del contrato

celebrado para realizar una obra en el Municipio de Sahagún, por tanto de ello se desprende que en el *sub lite* la competencia radica en este despacho judicial.

Por lo expuesto, se esclarece que no se demanda el incumplimiento de un contrato de obra, sino el de un convenio interadministrativo cuya ejecución se da en distintos lugares por las partes –en Bogotá y el Municipio de Sahagún-, lo que conlleva a que en el presente caso el Juez competente es el de aquél Distrito Judicial que elija el demandante, siendo en este caso el de Bogotá.

Por lo expuesto, el Despacho revocará el proveído de 29 de junio de 2017.

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE:

1. **REPONER** el auto calendado 29 de junio de 2017, por los motivos expuestos en el presente proveído.
2. Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el expediente para resolver sobre su admisión.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTHA LUCÍA REMOLINA BAEZ  
JUEZ

JMOG

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b><br/><b>-SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>24 DE NOVIEMBRE DE 2017</b> a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-</p> <p>GIOMAR RUIZ SALDAÑA<br/>Secretaría</p> |
|---|





**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

|                        |          |  |
|------------------------|----------|--|
| <b>JUEZ</b>            | <b>:</b> | <b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>                    |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>1100133360362017-0013300</b>                      |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR</b>              |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ<br/>(PUTUMAYO)</b> |

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - REPONE AUTO**

**I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 600 y 601), contra el auto del 18 de mayo de 2017 (fls. 597 y 598), a través del cual se declaró la falta de competencia para conocer el asunto y se remitió el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa.

**II-. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que en el auto recurrido se entremezcló el objeto del Convenio Interadministrativo F-277 de 2013 con el proyectó que de él se derivó, el cual es denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC en el Municipio de VALLE DE GUAMUEZ (PUTUMAYO)", el cual es una relación contractual distinta que surgió entre el Municipio Demandado y los contratistas que tendría como objetos la interventoría y obra de los Centros de Integración Ciudadana –CIC-.

Para resolver se realizan las siguientes:

**III-. CONSIDERACIONES:**

**Procedencia, oportunidad y trámite del recurso**

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Igualmente, el artículo 158 del C.P.A.C.A. establece:

*“Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*

*Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otra Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirla a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. (...)” (Se subraya)*

Por su parte, el Código General del Proceso prescribe:

*“Artículo 318. (...)”*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”*

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previa traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*

Atendiendo que contra el auto que se recurre no procede recurso de apelación por no estar contenido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., y que el mismo artículo 158 *ibidem* expresamente prescribe la procedencia de reposición ante el auto que remite por falta de competencia territorial, se entiende que el recurso interpuesto es procedente.

Igualmente, al haberse notificado por estado de 19 de mayo de 2017, la oportunidad para interponer el mismo vencía el 22 de mayo de 2017, fecha en la que se interpuso el recurso, por lo que se entiende que se hizo oportunamente (fls. 600 y 601). Del dicho escrito se corrió traslado por 3 días el 22 de agosto de 2017, conforme lo prescribe el artículo 319 del C.G.P.

## CASO CONCRETO

Evidencia el Despacho que a folios 63 a 76 del expediente se aportó el "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. F 277 DE 2013 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – FONDO NACIONAL PARA LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA – FONSECON Y EL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ (PUTUMAYO) cuyo objeto se consigna en la cláusula primera así:

*"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC en el Municipio de VALLE DEL GUAMUEZ (PUTUMAYO) (...)" (Se resalta)*

En el presente asunto, observa el despacho que le acude razón al recurrente por los siguientes motivos:

1) La naturaleza del tipo de acuerdo de voluntades del que se demanda cumplimiento: Puesto que, como se observa en el objeto del convenio interadministrativo F-277 de 2013, obedece a aquellos regulados por la Ley 489 de 1998 en sus artículo 95 y 107, que son distintos a los contratos de obra regulados por el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

2) Siguiendo el anterior orden, se observa que en el convenio interadministrativo F-277 de 2013 su objeto no se limita a la construcción de una obra determinada en el Municipio de Valle de Guamuez.

Observemos como a folio 482 a 488 se aportó el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. SPOPM-CO-439 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2014, suscrito entre el Municipio de Valle del Guamuez y Luis Carlos Loaiza Valencia, del cual no se está pretendiendo el incumplimiento en la demanda, cuyo objeto consistió en:

*"EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar para EL CONTRATANTE la obra de la "CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA DEL MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ", de acuerdo con las especificaciones técnicas y documentos del proceso contractual, los términos que señala este contrato y de conformidad con la propuesta*

*presentada por EL CONTRATISTA, que forman parte integrante del presente contrato.”*

3) Adicional a lo anterior, en las cláusulas segunda y tercera del citado convenio, se enlistan las obligaciones a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR y del MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ, en donde se esclarece que el objeto del Convenio 277 de 2013 no implica la realización directa entre el Ministerio del Interior y el Municipio de un contrato de obra, sino que abarca compromisos de distinta índole adquiridos por las partes y los cuales se ejecutan tanto en el Municipio Valle del Guamuez – Putumayo como en la ciudad de Bogotá, siendo verificable esta circunstancia en las obligaciones adquiridas por cada una de las partes del convenio.

La cláusula tercera del convenio objeto de demanda, en cuanto a las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se encuentra que las mismas son ejecutadas en Bogotá, que es la sede principal de la entidad demandante, obsérvese:

*“OBLIGACIONES DE EL MINISTERIO. 1 Viabilizar, a través de la Subdirección de Infraestructura, el proyecto presentado por el municipio. 2. Requerir al municipio para que subsane las observaciones al proyecto. 3. Presentar al Comité FOSENCON, para su aprobación, el proyecto viabilizado. 4 Desembolsar los recursos que por medio de este Convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales. 5. Responder por la ejecución de los trámites y soportes presupuestales y contables de ley necesarios para vinculación y entrega de los recursos del contrato. 6. Aprobar, a través del supervisor, el cronograma detallado de las actividades precontractuales, contractuales y post contractuales presentado por la Entidad Territorial para el cumplimiento del objeto del convenio. 7. Participar en los comités de supervisión, seguimiento y control a la ejecución del proyecto objeto del convenio, los cuales se realizarán mensualmente, o cuando las partes así lo estimen pertinente. Cuando el Ministerio del Interior así lo requiera, se contara con la participación de los contratistas de diseño, obra e interventoría. De cada comité se dejará constancia en acta. 8. Aprobar, a través del supervisor y en conjunto con la Entidad territorial, los estudios y diseños entregados por el contratista seleccionado por la Entidad territorial para tal fin. 9. Designar un profesional para realizar la supervisión del convenio. 10. Elaborar y suscribir el acta de liquidación del convenio. (...)”*

4. Finalmente, en el libelo se demanda el incumplimiento de obligaciones propias del Convenio Interadministrativo F-277 de 2013 y no del contrato celebrado para realizar una obra en el Municipio de Valle de Guamuez, por lo

tanto se desprende de ello que en el *sub lite* la competencia radica en este despacho judicial.

Por lo expuesto, se esclarece que no se demanda el incumplimiento de un contrato de obra, sino el de un convenio interadministrativo cuya ejecución se da en distintos lugares por las partes –en Bogotá y el Municipio de Valle de Guamuez-, lo que conlleva a que en el presente caso el Juez competente es el de aquél Distrito Judicial que elija el demandante, siendo en este caso el de Bogotá.

Por lo expuesto, el Despacho revocará el proveído de 18 de mayo de 2017.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **REPONER** el auto calendarado 18 de mayo de 2017, por los motivos expuestos en el presente proveído.
2. Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el expediente para resolver sobre su admisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

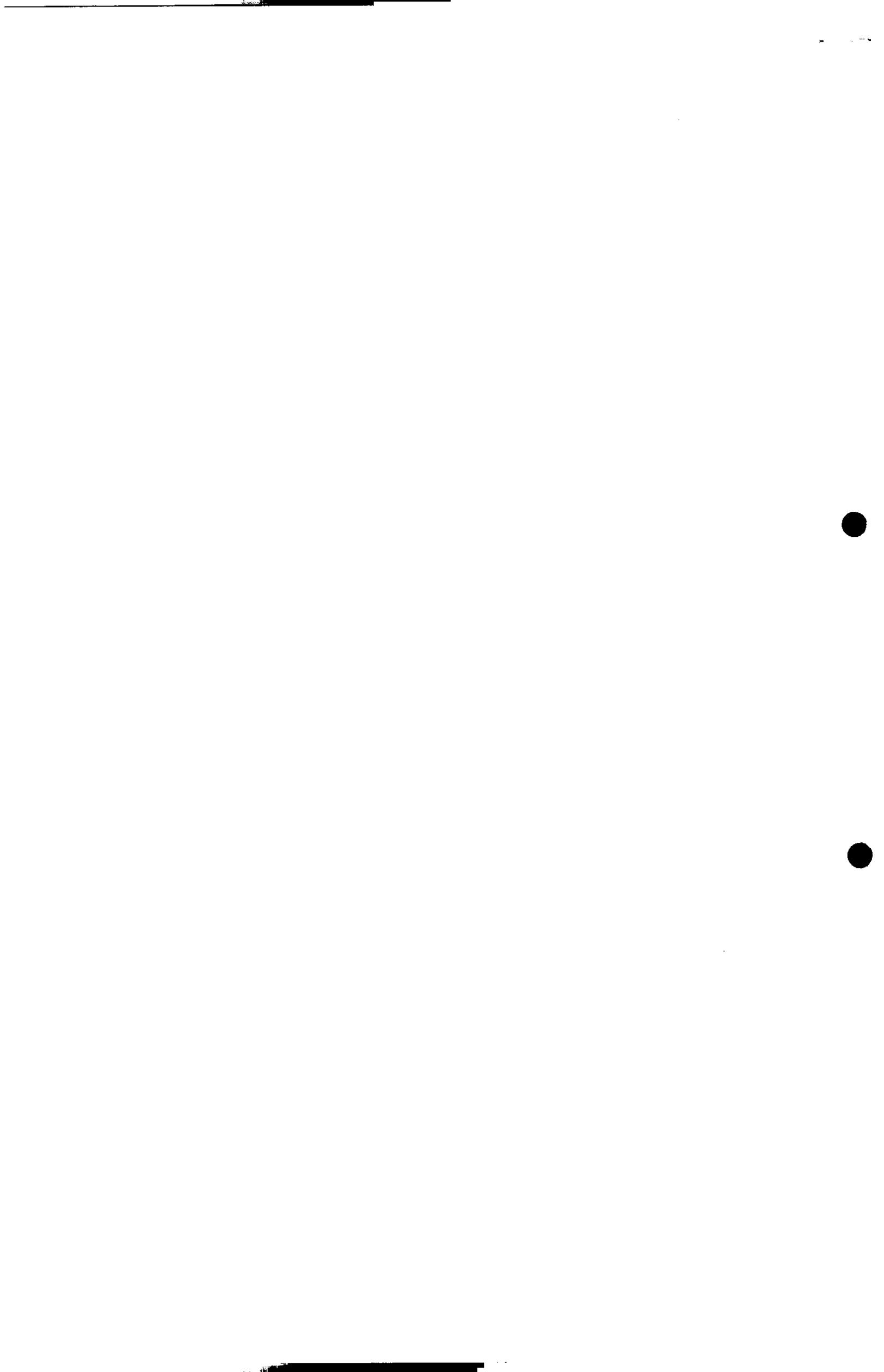
  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
GIOMAR RUIZ SALDAÑA  
Secretaría





**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

|                        |   |   |
|------------------------|---|---|
| <b>JUEZ</b>            | : | <b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>                         |
| <b>Ref. Expediente</b> | : | <b>1100133360362017-0026700</b>                           |
| <b>Demandante</b>      | : | <b>RUBEN DARIO MALDONADO DE LA HOZ y Otros</b>            |
| <b>Demandado</b>       | : | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMISION DE LA DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a avocar el conocimiento de la demanda remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto de 4 de octubre de 2017 y admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

**II.- ANTECEDENTES**

Los señores RUBÉN DARÍO MALDONADO DE LA HOZ, MARTHA JUDITH MAZA GUTIERREZ, RUBÉN DARÍO MALDONADO MAZA, YOAN ENRIQUE MALDONADO MAZA, JHON FREDIS MALDONADO MAZA, GINA PAOLA MAZA GUTIERREZ, BEATRIZ MAZA GUTIERREZ, JUANA BAUTISTA MALDONADO DE LA HOZ, EUCARIS CECILIA MALDONADO DE LA HOZ, JANER ENRIQUE MAZA GUTIERREZ, ANTONIO LUÍS MALDONADO DE LA HOZ, FRAIX DAVID MAZA GUTIERREZ y DIEGO DE LOS SANTOS MAZA VALENCIA actuando en nombre y representación propia, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la muerte del soldado profesional DIEGO MANUEL

MALDONADO MAZA el 28 de julio de 2015, cuando se encontraba de servicio en las instalaciones de la base militar el CHAMBUSCAO, corregimiento de la Paz del Municipio de Puerto Rico (Caquetá).

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sean declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del soldado profesional DIEGO MANUEL MALDONADO MAZA el 28 de julio de 2015, cuando se encontraba de servicio en las instalaciones de la base militar el CHAMBUSCAO, corregimiento de la Paz del Municipio de Puerto Rico (Caquetá).

#### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de daño material causado –lucro cesante consolidado-, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$30.715.369,00 pesos.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del C.P.A.C.A. establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Siendo que la sede principal de la demandada es en la ciudad de Bogotá, el despacho es competente.

#### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, la fecha en que murió DIEGO MANUEL MANDONADO MAZA fue el **28 de julio de 2015**, como consta en el registro civil de defunción, visible a folio 29 del cuaderno de pruebas.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el **29 de julio de 2015**, luego el término de los dos (2) años en principio venció el **29 de julio de 2017**.

Sin embargo, debe tenerse presente que habiéndose cumplido con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).<sup>1</sup> El término para incoar la demanda según como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>, se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial esto es desde el **10 de julio de 2017**, faltando 19 días para la presentación de la demanda, hasta que se agotó la misma el **16 de agosto de 2017**.

Por lo tanto, a efectos de contabilizar el termino de caducidad, se tiene en cuenta, que el vencimiento de los dos (2) años para presentar la demanda se venció el **5 de septiembre de 2017**, y como quiera que la demanda fue radicada ante los el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **23 de agosto de 2017** (fl. 57, cuaderno principal), resulta oportuna su presentación.

<sup>1</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

<sup>2</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 319 a 321 del cuaderno principal, emitida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. Conciliación que resultó fallida.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes son, RUBÉN DARÍO MALDONADO DE LA HOZ, MARTHA JUDITH MAZA GUTIERREZ, RUBÉN DARÍO MALDONADO MAZA, YOAN ENRIQUE MALDONADO MAZA, JHON FREDIS MALDONADO MAZA, GINA PAOLA MAZA GUTIERREZ, BEATRIZ MAZA GUTIERREZ, JUANA BAUTISTA MALDONADO DE LA HOZ, EUCARIS CECILIA MALDONADO DE LA HOZ, JANER ENRIQUE MAZA GUTIERREZ, ANTONIO LUÍS MALDONADO DE LA HOZ, FRAIX DAVID MAZA GUTIERREZ y DIEGO DE LOS SANTOS MAZA VALENCIA. Las anteriores personas se encuentran legitimadas en la causa por activa, por los vínculos de parentesco que los une con la víctima directa, el soldado profesional DIEGO MANUEL MALDONADO MAZA el 28 de julio de 2015, quien murió cuando se encontraba de servicio en las instalaciones de la base militar el CHAMBUSCAO, corregimiento de la Paz del Municipio de Puerto Rico (Caquetá).

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del soldado profesional DIEGO MANUEL MALDONADO MAZA el 28 de julio de 2015, cuando se encontraba de servicio en las instalaciones de la base militar el CHAMBUSCAO, corregimiento de la Paz del Municipio de Puerto Rico (Caquetá).

En ese sentido, la demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por los señores RUBÉN DARÍO MALDONADO DE LA HOZ, MARTHA JUDITH MAZA GUTIERREZ, RUBÉN DARÍO MALDONADO MAZA, YOAN ENRIQUE MALDONADO MAZA, JHON FREDIS MALDONADO MAZA, GINA PAOLA MAZA GUTIERREZ, BEATRIZ MAZA GUTIERREZ, JUANA BAUTISTA MALDONADO DE LA HOZ, EUCARIS CECILIA MALDONADO DE LA HOZ, JANER ENRIQUE MAZA GUTIERREZ, ANTONIO LUÍS MALDONADO DE LA HOZ, FRAIX DAVID MAZA GUTIERREZ y DIEGO DE LOS SANTOS MAZA VALENCIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa y al Comandante del Ejército Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO.- SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CIEN MIL (\$100.000) PESOS**, que el demandante deberá depositar dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No. 4-0070-027694-3 Convenio No. 11641 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**CUARTO.- NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**QUINTO.- CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Se reconoce personería al doctor ÓSCAR FERNANDO MADRID CUÉLLAR, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 12 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
JUEZ

JMOG

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b><br/><b>-SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>24 DE NOVIEMBRE DE 2017</b> a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-</p> <p><br/>GIOMAR RUIZ SALDAÑA<br/>Secretaría</p> |
|---|



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>JUEZ</b>            | <b>: MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>                                 |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>: 1100133360362017-0027400</b>                                   |
| <b>Demandante</b>      | <b>: PUREZA DEL CARMEN DOMINGUEZ Y Otros</b>                        |
| <b>Demandado</b>       | <b>: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y Otros</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho inadmitir la demanda en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES DE LA INADMISIÓN**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Dentro de los requisitos que debe cumplir la demanda según el C.P.A.C.A., se encuentran, entre otros, los siguientes:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Igualmente, según el C.P.A.C.A. se encuentra que como anexos obligatorios de la demanda se deben aportar:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)”*

Asimismo, quienes acudan ante la jurisdicción contenciosa administrativa lo deberán hacer por intermedio de abogado inscrito, según lo regula el artículo 160 *Ibidem*:

*Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”*

### **CASO CONCRETO:**

1. En el presente asunto se observa la demanda que designan como partes a La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y SIGN S.A.S.

Sin embargo, al revisar los poderes otorgados por los demandantes, se observa que en los mismos se señala a la empresa HUAWEI en la referencia del poder otorgado, y al profundizar en las pretensiones de la demanda, no se hace mención a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Asimismo, tampoco se observa que hayan designado a los representantes legales de los demandados.

Por lo tanto, es menester que se aclaren las incongruencias entre los poderes, la demanda y las pretensiones, en el sentido de esclarecer a quienes se demanda en las presentes diligencias y quienes representan a las entidades demandadas, lo anterior conforme con lo reglado en los citados numerales 1 y 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

2. En el mismo sentido, a folios 9 y 10 del plenario, se observa poder otorgado por OSWALDO RESTREPO UBAQUE A ERIKA GÓMEZ ARDILA y ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ, para demandar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, más no para que demandara a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a SIGN S.A.S. como aduce en la demanda, ni a HUAWEI como lo señala en las referencias de los demás poderes.

Igualmente, en los demás poderes otorgados por JAIME RESTREPO MÁRQUEZ, PUREZA DEL CARMEN UBAQUE DOMÍNGUEZ, MAIRA ALEJANDRA SANTOFIMIO, CAMILA RESTREPO SANTOFIMIO, DANIEL ALEJANDRO RESTREPO SANTOFIMIO, PAULANDREA MORENO HERRERA y LAURA VALERIA RESTREPO MORENO, vistos a folios 1 a 9, si bien se señala en sus respectivos encabezados que se otorgan para demandar al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SIGN S.A.S. y HUAWEI, en el contenido de los mismos no se expresa lo anterior, dándose el mandato únicamente para demandar al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Lo anterior deberá ser aclarado, en el sentido de definir en el poder expresamente el alcance del mandato dado por los demandantes, otorgando poder bajo los requisitos del artículo 74 del C.G.P. donde queden plenamente identificadas las entidades a demandar, lo previo en cumplimiento del artículo 160 del C.P.A.C.A.

3. Si bien los integrantes de la parte actora alegan ser familiares –padres y hermanos- de la víctima directa, no obra prueba que así lo acredite, por lo que es menester aportar el Registro Civil de Nacimiento de NELSON RESTREPO UBAQUE para dichos fines, ya que resulta indispensable para efectos de

conocer si los demandantes están legitimados por activa y según lo exige el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

4. Especificúese en la demanda la calidad en la que acude PAULANDREA MORENO HERRERA, por su relación con la víctima directa, acorde a las exigencias del numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5. Según se evidencia en los apartes de pretensiones y de estimación razonada de la cuantía, se solicita asignar a MARIA ALEJANDRA SANTOFIMIO la suma de \$540'000.000,00 por concepto de indemnización debida, de la cual no es claro por qué concepto, situación que resulta necesario al despacho conocer para efectos de determinación de la competencia. Por lo mismo, en obediencia al numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. la parte actora deberá aclarar cómo se causa la suma pretendida.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **despacho**,

#### **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aclarar las incongruencias entre los poderes, la demanda y las pretensiones, en el sentido de esclarecer a que entidades se demanda en las presentes diligencias y quienes representan a las entidades demandadas.
2. Definir en el poder expresamente el alcance del mandato dado por los demandantes, otorgando poder bajo los requisitos del artículo 74 del C.G.P. donde queden plenamente identificadas las entidades a demandar, lo previo en cumplimiento del artículo 160 del C.P.A.C.A.

EXPEDIENTE No: 110013336036-2017-00274-00  
REPARACION DIRECTA - INADMITE DEMANDA

3. Aportar el Registro Civil de Nacimiento de NELSON RESTREPO UBAQUE, según lo exige el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
4. Especificar en la demanda la calidad en la que acude PAULANDREA MORENO HERRERA, por su relación con la víctima directa, acorde a las exigencias del numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Aclarar las pretensiones con respecto a la demandante MARIA ALEJANDRA SANTOFIMIO por concepto de perjuicios materiales, situación que resulta necesario al despacho conocer para efectos de determinación de la competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

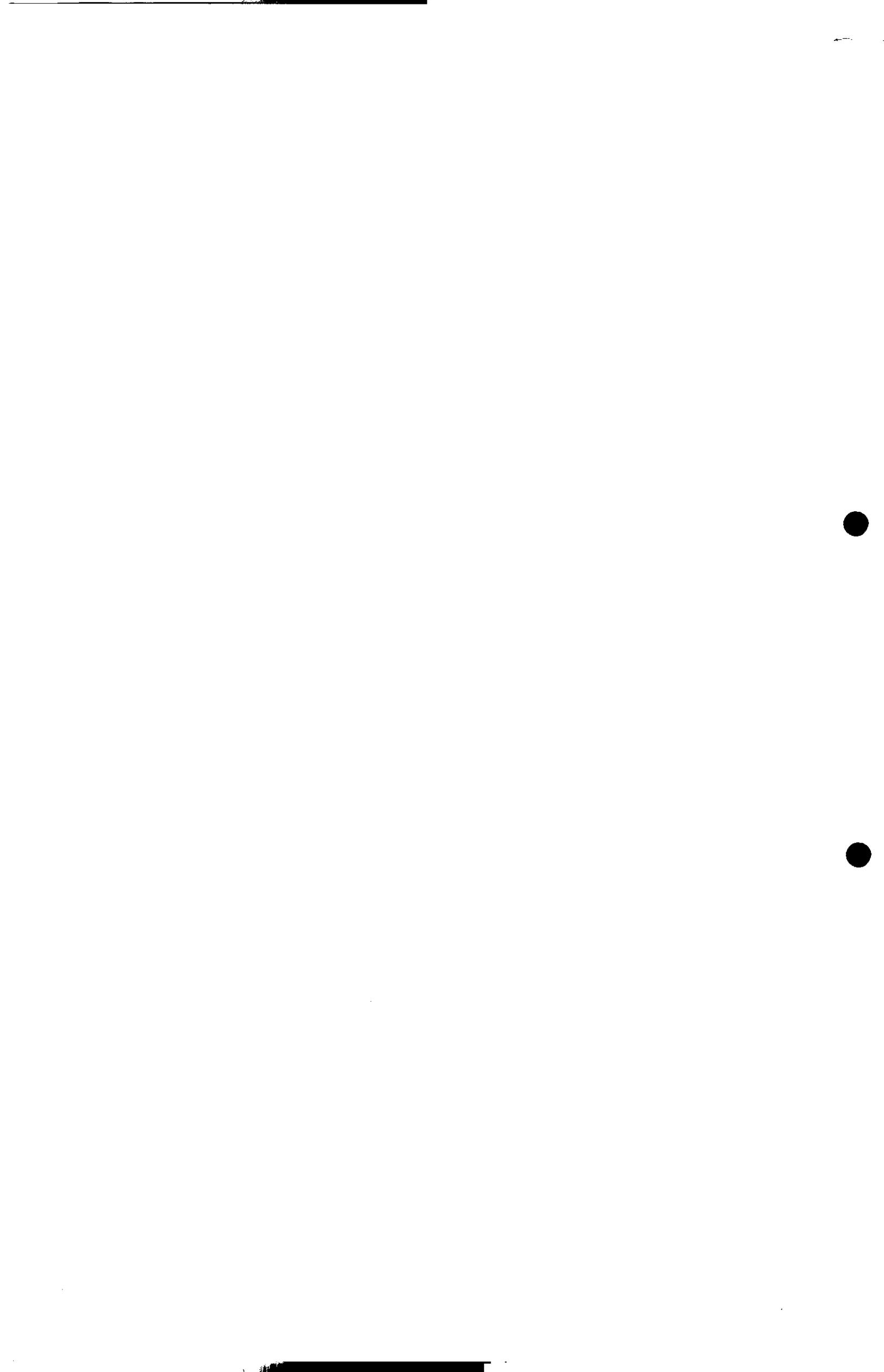
  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
**JUEZ**

JMGG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 **DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
**GIOMAR RUIZ SALDAÑA**  
Secretaria





**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

|                        |          |   |
|------------------------|----------|---|
| <b>JUEZ</b>            | <b>:</b> | <b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>                         |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>1100133360362017-0023200</b>                           |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>CARLOS ANDRÉS RIVERA GUTIERREZ y Otros</b>             |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

**II.- ANTECEDENTES**

Los señores CARLOS ANDRÉS RIVERA GUTIERREZ, AMPARO GUTIERREZ CUERVO y JAIDER ALEXANDER RIVERA GUTIERREZ actuando en nombre y representación propia, y DAYRO DE JESUS RIVERA actuando en nombre propio y en representación de los menores DAYRO ALEJANDRO RIVERA CASTAÑEDA y MARIANA RIVERA CASTAÑEDA, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones padecidas por CARLOS ANDRÉS RIVERA GUTIERREZ, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, el 14 de julio de 2015.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### III.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sean declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones padecidas por CARLOS ANDRÉS RIVERA GUTIERREZ, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, el 14 de julio de 2015.

#### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de daño material causado –lucro cesante consolidado-, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$5'683.413,64,00 pesos.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del C.P.A.C.A. establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Siendo que la sede principal de la demandada es en la ciudad de Bogotá, el despacho es competente.

#### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del*

*mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

En el presente evento, la fecha en que se presentaron las lesiones CARLOS ANDRÉS RIVERA GUTIERREZ fue el **14 de julio de 2015**, como consta en el Informativo administrativo por lesiones No. 39, visible a folios 13 y 13 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que al presente no se ha llegado el Acta de Junta Médico Laboral y su respectiva notificación, se cuenta en término de caducidad desde éste momento.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el **15 de julio de 2015**, luego el término de los dos (2) años en principio venció el **15 de julio de 2017**.

Sin embargo, debe tenerse presente que habiéndose cumplido con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).<sup>1</sup> El término para incoar la demanda según como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>, se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial esto es desde el **30 de junio de 2017**, faltando 15 días para la presentación de la demanda, hasta que se agotó la misma el **29 de agosto de 2017**.

Por lo tanto, a efectos de contabilizar el termino de caducidad, se tiene en cuenta, que el vencimiento de los dos (2) años para presentar la demanda se venció el **13 de septiembre de 2017**, y como quiera que la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el **6 de septiembre de 2017** (fl. 118), resulta oportuna su presentación.

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., al haber agotado el requisito de

<sup>1</sup> Adicionado por el art. 13. Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

<sup>2</sup> “Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 105 a 107 del cuaderno principal, emitida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. Conciliación que resultó fallida.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes son, CARLOS ANDRÉS RIVERA GUTIERREZ (víctima directa), AMPARO GUTIERREZ CUERVO y JAIDER ALEXANDER RIVERA GUTIERREZ actuando en nombre y representación propia, y DAYRO DE JESUS RIVERA actuando en nombre propio y en representación de los menores DAYRO ALEJANDRO RIVERA CASTAÑEDA y MARIANA RIVERA CASTAÑEDA. Las anteriores personas se encuentran legitimadas en la causa por activa, por los vínculos de parentesco que los une con la víctima directa, CARLOS ANDRÉS RIVERA GUTIERREZ, quien fue lesionado mientras prestaba el servicio militar obligatorio, el 14 de julio de 2015.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones padecidas por CARLOS ANDRÉS RIVERA GUTIERREZ mientras prestaba el servicio militar obligatorio, el 14 de julio de 2015.

En ese sentido, la demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por los señores CARLOS ANDRÉS RIVERA GUTIERREZ, AMPARO GUTIERREZ CUERVO y JAIDER ALEXANDER RIVERA GUTIERREZ actuando en nombre y representación propia, y DAYRO DE JESUS RIVERA actuando en nombre propio y en representación de los menores DAYRO ALEJANDRO RIVERA CASTAÑEDA y MARIANA RIVERA CASTAÑEDA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa y al Comandante del Ejército Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO.- SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CIENT MIL (\$100.000) PESOS**, que el demandante deberá depositar dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No. 4-0070-027694-3 Convenio No. 11641 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**CUARTO.- NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**QUINTO.- CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Se reconoce personería a la doctora HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 4 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
GIOMAR RUIZ SALDAÑA  
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

|                        |          |   |
|------------------------|----------|---|
| <b>JUEZ</b>            | <b>:</b> | <b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>                                 |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>1100133360362017-0011500</b>                                   |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>YOHAN MANUEL ABODON GAITA</b>                                  |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA<br/>GENERAL DE LA NACIÓN</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA - REPONE AUTO**

**I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 259), contra el auto del 25 de mayo de 2017 (fls. 257), a través del cual se inadmitió la demanda para que se complementaran los hechos y se aportara copia de la decisión judicial que absolvió y puso en libertad a YOHAN MANUEL ABDON GAITA.

**II-. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que en el auto recurrido numeral 2 del auto recurrido, donde se dispone aportar la copia de la decisión judicial que absolvió al demandante con su respectiva constancia de ejecutoria, ya fue aportada en los discos compactos anexos a la demanda.

Para resolver se realizan las siguientes:

**III-. CONSIDERACIONES:**

**Procedencia, oportunidad y trámite del recurso**

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, el Código General del Proceso prescribe:

*"Artículo 318. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de las tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110"*

Atendiendo que contra el auto que se recurre no procede recurso de apelación por no estar contenido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., se entiende que el recurso interpuesto es procedente.

Igualmente, al haberse notificado por estado de 26 de mayo de 2017, la oportunidad para interponer el mismo vencía el 1 de junio de 2017, fecha en la que oportunamente se allegó el escrito de reposición como consta a folios 259 y 260. Del dicho escrito se corrió traslado por 3 días el 22 de agosto de 2017, conforme lo prescribe el artículo 319 del C.G.P.

**Sobre la constancia de ejecutoria para el cálculo del término de caducidad del medio de control de reparación directa:**

Siguiendo lo ordenado por el artículo 164 del C.P.A.C.A., en los casos en que se demanda la reparación directa por privación injusta de la libertad el Honorable Consejo de Estado tiene una posición clara en el siguiente sentido:

*"Ahora bien, tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia judicial absolutoria, como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación."*<sup>1</sup>

Con respecto a la ejecutoria de las decisiones en materia penal, entiende el despacho que por la integración manifestada por el artículo 25 de la Ley 906

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C; C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de 2011; Rad: 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324)

de 2004<sup>2</sup>, la misma se debe entender como lo expresa el artículo 302 del C.G.P. así:

*“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”*

### **CASO CONCRETO**

Conforme a lo manifestado el apoderado de la parte demandante, evidencia el Despacho que a en los CDs anexos al expediente se allega copia en audio de la grabación de la audiencia de 19 de octubre de 2016 celebrada en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, lo mismo que la copia del Acta de dicha audiencia.

De la revisión de estas pruebas se obtiene que la decisión allí tomada se notificó por estrados y la Fiscalía General de la Nación no interpuso recurso alguno, por lo cual se encuentra ejecutoriada la decisión en los términos del artículo 302 del C.G.P. desde el 19 de octubre de 2016.

Por lo expuesto, el Despacho concluye que le acude razón al apoderado de la demandante y se revocará la causal de inadmisión No. 2 de la parte resolutive del proveído de 25 de mayo de 2017. Advirtiendo que en su lugar sean impresas los respectivos documentos que acreditan dicha ejecutoria y allegados al expediente en formato físico.

Al no haber sido interpuesto recurso contra la primera causal de inadmisión, la misma quedará incólume y deberá ser subsanada.

Finalmente, se observan a folios 1 a 5 los poderes otorgados por los demandantes OSCAR CONDE ORTIZ, en donde se le autoriza expresamente sustituir.

<sup>2</sup> “Artículo 25. Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.”

Asimismo, a folio 265 del expediente se arrima sustitución de poder dada por OSCAR CONDER ORTIZ a LINDA KATERINE AZCARATE BURITICA, por cumplir los anteriores memoriales con las condiciones del artículo 74 del C.G.P. se les reconocerá personería a los doctores OSCAR CONDE ORTIZ y LINDA KATERINE AZCARATE BURITICA.

Por lo expuesto el **Despacho**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto calendado 25 de mayo de 2017, revocando la segunda causal de inadmisión por los motivos expuestos en el presente proveído.

La parte demandante deberá, sin embargo, aportar susodichas constancias visibles en los CDs anexos en formato físico.

**SEGUNDO: Por secretaría, CONTROLAR** los términos de subsanación del auto de 25 de mayo de 2017 un vez en firme el presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor OSCAR CONDE ORTIZ, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 1 a 5.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora LINDA KATERINE AZCARATE BURITICA, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 5 y 265 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Cop*  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

*X*  
GIOMAR RUIZ SALDAÑA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

|                        |  |
|------------------------|--|
| <b>JUEZ</b>            | <b>: MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>                        |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>: 1100133360362017-0025200</b>                          |
| <b>Demandante</b>      | <b>: SANDRA LILIANA ALDANA ALDANA y Otros</b>              |
| <b>Demandado</b>       | <b>: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMISION DE LA DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

**II.- ANTECEDENTES**

Los señores SANDRA LILIANA ALDANA ALDANA, HUMBERTO RICO SANTOS, HUMBERTO RICO, MARLENY SANTOS TAFUR, CARLOS ANTONIO ALDANA VASQUEZ, ODILIA ALDANA DE ALDANA y NATALIA RICO ALDANA actuando en nombre y representación propia, y la menor ISABELLA OSORIO RICO actuando representada por sus padres SERGIO STEVEN OSORIO CÁRDENAS y NATALIA RICO ALDANA, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la muerte del señor SANTIAGO RICO ALDANA en hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2016 en la ciudad de Bogotá, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### III.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sean declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del señor SANTIAGO RICO ALDANA en hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2016 en la ciudad de Bogotá, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

#### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de daño material causado –lucro cesante consolidado-, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$3'312.335,73,00 pesos.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del C.P.A.C.A. establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Siendo que la sede principal de la demandada es en la ciudad de Bogotá, el despacho es competente.

#### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, la fecha en que murió SANTIAGO RICO ALDANA fue el **8 de septiembre de 2016**, como consta en Registro Civil de Defunción obrante a folio 34 del expediente.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el **9 de septiembre de 2016**, luego el término de los dos (2) años en principio vence el **9 de septiembre de 2018**.

Sin embargo, debe tenerse presente que habiéndose cumplido con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).<sup>1</sup> El término para incoar la demanda según como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>, se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial esto es desde el **5 de mayo de 2017**, faltando 1 año 4 meses y 3 días para la presentación de la demanda, hasta que se agotó la misma el **19 de julio de 2017**.

Por lo tanto, a efectos de contabilizar el termino de caducidad, se tiene en cuenta, que el vencimiento de los dos (2) años para presentar la demanda se vence el **22 de noviembre de 2018**, y como quiera que la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el **29 de septiembre de 2017** (fl. 212), resulta oportuna su presentación.

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 207 a 211 del cuaderno principal, emitida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a la NACIÓN – MINISTERIO DE

<sup>1</sup>Adicionado por el art. 13. Ley 1285 de 2009. así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>2</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. Conciliación que resultó fallida.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes son, SANDRA LILIANA ALDANA ALDANA, HUMBERTO RICO SANTOS, HUMBERTO RICO, MARLENY SANTOS TAFUR, CARLOS ANTONIO ALDANA VASQUEZ, ODILIA ALDANA DE ALDANA y NATALIA RICO ALDANA actuando en nombre y representación propia, y la menor ISABELLA OSORIO RICO actuando representada por sus padres SERGIO STEVEN OSORIO CÁRDENAS y NATALIA RICO ALDANA. Las anteriores personas se encuentran legitimadas en la causa por activa, por los vínculos de parentesco que los une con la víctima directa, SANTIAGO RICO ALDANA, quien fue murió mientras prestaba el servicio militar obligatorio, el 8 de septiembre de 2016.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte de SANTIAGO RICO ALDANA, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, el 8 de septiembre de 2016.

En ese sentido, la demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por los señores SANDRA LILIANA ALDANA ALDANA, HUMBERTO RICO SANTOS, HUMBERTO RICO, MARLENY SANTOS TAFUR, CARLOS ANTONIO ALDANA VASQUEZ, ODILIA ALDANA DE ALDANA y NATALIA RICO ALDANA, y la menor ISABELLA OSORIO RICO actuando representada por sus padres SERGIO STEVEN OSORIO CÁRDENAS y NATALIA RICO ALDANA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa y al Comandante del Ejército Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO.- SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CIEN MIL (\$100.000) PESOS**, que el demandante deberá depositar dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No. 4-0070-027694-3 Convenio No. 11641 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**CUARTO.- NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**QUINTO.- CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Se reconoce personería al doctor ZEFAR GERMAN CORTES VEGA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 10 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
JUEZ

JMDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
GIOMAR RUIZ SALDAÑA  
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

|                        |   |   |
|------------------------|---|---|
| <b>JUEZ</b>            | : | <b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>                     |
| <b>Ref. Expediente</b> | : | <b>1100133360362017-0013000</b>                       |
| <b>Demandante</b>      | : | <b>ALEXANDRA VANEGAS MORA</b>                         |
| <b>Demandado</b>       | : | <b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y<br/>Otros</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA – RESUELVE RECURSO**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 38 y 39), contra el auto del 25 de mayo de 2017 (fls. 35 y 36), a través del cual se inadmitió la demanda para que se complementaran los hechos y fundamentos fácticos en el sentido de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P. para señalar expresamente si ya se inició el respectivo proceso de sucesión de ALEJANDRINA MORA DE VANEGAS, evento en el cual deberá aportarse copia de la providencia que reconoció a como sucesora o heredera a la demandante..

**II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante manifiesta sobre el auto recurrido que:

2.1. Frente a la exigencia de completar los hechos considera que el los numerales 3.17 y 3.17 del respectivo acápite, como en el aparte de fundamentos de derecho se describen los hechos y omisiones en los que incurrieron la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD. Expresa que se deben interpretar con coherencia con el caso *sub lite*.

2.2. Con base en lo prescrito en el artículo 2342 del Código Civil, sustenta que al tratarse de una acción hereditaria por medio de la cual se reclaman en reparación directa los perjuicios causados a ALEJANDRINA MORA DE VANEGAS, no se exige para el reconocimiento de la calidad de heredera de

ALEXANDRA VANEGAS MORA otra prueba distinta a las ya aportadas con la demanda, como lo son los registros civiles de nacimiento y defunción de la demandante y la causante respectivamente.

Para resolver se realizan las siguientes:

### III-. CONSIDERACIONES:

#### **Procedencia, oportunidad y trámite del recurso**

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, el Código General del Proceso prescribe:

*“Artículo 318. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de las tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previa traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*

Atendiendo que contra el auto que se recurre no procede recurso de apelación por no estar contenido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., se entiende que el recurso interpuesto es procedente.

Igualmente, al haberse notificado por estado de 26 de mayo de 2017, la oportunidad para interponer el mismo vencía el 1 de junio de 2017, fecha en la que se interpuso el recurso, por lo que se entiende que se hizo oportunamente. Del dicho escrito se corrió traslado por 3 días el 22 de agosto de 2017, conforme lo prescribe el artículo 319 del C.G.P.

### **Sobre los requisitos de la demanda y sus anexos.**

Con respecto al contenido de la demanda el C.P.A.C.A. prescribe:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*(...)*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)*”

Y la misma norma como a los anexos de la demanda exige:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)*”

### **CASO CONCRETO**

1. Conforme a la causal de inadmisión que indica se debe *“Completar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de la entidades demandadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y que comprometen su responsabilidad patrimonial (...)*”. se evidencia que efectivamente en los hechos y fundamentos de derecho el apoderado de la demandante expresó que dichas entidades omitieron sus deberes de vigilancia, inspección, supervisión y control.

No obstante lo anterior, la norma exige que estos hechos u omisiones estén debidamente determinados, es decir que sean bien definidos.

Al manifestarse por su parte que se incumplieron deberes por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, no es suficiente expresar que los mismos fueron en cuanto a sus funciones de vigilancia, inspección, supervisión y control, ya se hace de manera abierta, ambigua y vaga; es necesario dar detalles específicos de las normas, ordenamientos, reglamentos o estándares de delimitan las funciones de las entidades demandadas, aquellas

que no observaron o que lo hicieron de manera incorrecta y como las mismas derivaron en el daño. Razón por la cual la causal de inadmisión se encuentra justificada y permanecerá incólume.

2. En el *sub lite* la parte demandante está compuesta por ALEXANDRA VANEGAS MORA, quien actúa a nombre propio y, como lo consigna en la demanda, "a través de acción hereditaria a nombre de 2. ALEJANDRINA MORA DE VANEGAS".

Asimismo, a folios 4 y 5 del expediente, se evidencia el Registro Civil de Defunción de ALEJANDRINA MORA DE VANEGAS, y el Registro Civil de Nacimiento de ALEXANDRA VANEGAS MORA, quien es hija de ALEJANDRINA MORA DE VANEGAS según allí se inscribe.

En primer lugar, reconoce el despacho que asiste razón al apoderado de la demandante en expresar que no se requiere de acreditar por medio de otros documentos la calidad de heredera de ALEXANDRA VANEGAS MORA, y que la misma puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para el reclamo de la indemnización que corresponda a ALEJANDRINA MORA DE VANEGAS por el medio de control de reparación directa por ostentar esta calidad, según lo indicado en el artículo 2342 del C.C.

Sin embargo, siendo que del presente proceso se puede derivar el reconocimiento de perjuicios que integran la masa hereditaria o la herencia yacente, resulta necesario para el Despacho tener conocimiento del trámite sucesoral que se está adelantando por razón de la muerte de ALEJANDRINA MORA DE VANEGAS. En vista de lo previo, no es procedente revocar la segunda causal de inadmisión.

Por lo expuesto, el Despacho revocará el proveído de 25 de mayo de 2017.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto calendarado 25 de mayo de 2017, por los motivos expuestos en el presente proveído.

EXPEDIENTE No: 110013336036-2017-00130-00  
REPARACIÓN DIRECTA- REPOSICION

**2. SEGUNDO:** Por secretaría, **CONTROLAR** los términos de subsanación del auto de 25 de mayo de 2017 una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
**JUEZ**

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
**GIOMAR RUIZ SALDAÑA**  
Secretaría





**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

|                        |          |   |
|------------------------|----------|---|
| <b>JUEZ</b>            | <b>:</b> | <b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>   |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>1100133360362017-0022100</b>   |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A. ESP</b>  |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS</b> |

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II. ANTECEDENTES**

La EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A. ESP, por medio de apoderado judicial, formuló pretensiones de controversias contractuales contra el INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS, a fin de que se declare el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 113-2012 de 27 de diciembre de 2012, se liquide judicialmente y se reconozcan las respectivas indemnizaciones y demás pagos a que haya lugar.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, pretendiendo que se declare el incumplimiento

del Contrato de Prestación de Servicios No. 113-2012 de 27 de diciembre de 2012, se liquide judicialmente y se reconozcan las respectivas indemnizaciones y demás pagos a que haya lugar.

En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.<sup>1</sup>

### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda contractual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) y comoquiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, pues se fijó en la suma de \$53'819.855m75.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal J), v), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión contractual, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“En los que requieran liquidación y ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”*.

En el presente asunto, el Contrato de Prestación de Servicios No. 113-2012 de 27 de diciembre de 2012 tenía un plazo inicial que comprendía hasta el **21 de julio de 2014** previa suscripción del acta de inicio, según consta en la cláusula quinta (fl. 38). Se suscribió acta de inicio el 28 de diciembre de 2012 (fls. 42 y 43)

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actas, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Mediante el otrosí No. 1 del 21 de julio de 2014 (fls. 44 y 45), se pactó la primera prórroga del Contrato de Prestación de Servicios No. 113-2012 el 21, extendiéndose el plazo hasta el **21 de diciembre de 2014**.

Mediante la modificación No. 2 de 17 de diciembre de 2014 (fls. 47 y 48), se pactó la segunda prórroga del Contrato de Prestación de Servicios No. 113-2012 el 21, extendiéndose el plazo hasta el **6 de enero de 2015**.

Adicionando los cuatro (4) meses con que las partes contaban para liquidar bilateralmente el contrato (cláusula vigésima primera), y los dos (2) meses que tenía la entidad para hacerlo en forma unilateral, el término se extendió hasta el 6 de junio de 2015. En ese sentido, los dos (2) años de caducidad vencían en principio el **6 de julio de 2017**.

Sin embargo, debe tenerse presente que habiéndose solicitado la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009). El término para incoar la demanda según como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial esto es desde el **21 de junio de 2017, faltando 16 días** para la presentación de la demanda, hasta que se agotó la misma el **8 de agosto de 2017**.

Por lo tanto, a efectos de contabilizar el término de caducidad, se tiene en cuenta, que el vencimiento de los dos (2) años para presentar la demanda se venció el **24 de agosto de 2017**, y como quiera que la demanda fue radicada ante los Juzgado Administrativos de Bogotá el 18 de agosto de 2017 (fl. 78), resulta oportuna su presentación.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

En el presente asunto no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009), puesto

que se da aplicación a lo prescrito en el artículo 613 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, ya que la parte demandante en este caso es una entidad pública.

Sin embargo, a folios 63 y 64 del expediente, se evidencia que se agotó igualmente etapa de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A. ESP, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto, fue parte en el contrato de prestación de servicios como contratista y señaló que la otra entidad parte incumplió unas obligaciones.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece lo pretendido guarda relación con el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 113-2012 de 27 de diciembre de 2012, la liquidación judicial y el reconocimiento de los pagos a que haya lugar por parte del INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS, quien era parte en el citado contrato como contratante.

### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

<sup>2</sup> Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. (...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

Por lo expuesto el **Despacho**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de controversias contractuales, presentada por la EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A. ESP contra el INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al director del INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO: SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-0-27694-3 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**CUARTO: NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

EXPEDIENTE No: 110013336036-2017-00221-00  
CONTROVERSIA CONTRACTUALES - ADMITE

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: RECONOCER** a la doctora MARGARITA MARÍA OTÁLORA URIBE, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

  
**GIOMAR RUIZ SALDAÑA**  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

|                        |          |  |
|------------------------|----------|--|
| <b>JUEZ</b>            | <b>:</b> | <b>MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ</b>        |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>1100133360362017-0020300</b>          |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR</b>  |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>MUNICIPIO DE FREDONIA (ANTIOQUIA)</b> |

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - REPONE AUTO**

**I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 624 y 625), contra el auto del 24 de agosto de 2017 (fls. 620 y 621), a través del cual se declaró la falta de competencia para conocer el asunto y se remitió el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Medellín.

**II-. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que en el auto recurrido se entremezcló el objeto del Convenio Interadministrativo F-244 de 2013 con el proyecto que de él se derivó, el cual es denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC en el Municipio de FREDONIA (ANTIOQUIA)", el cual es una relación contractual distinta que surgió entre el Municipio Demandado y los contratistas que tendría como objetos la interventoría y obra de los Centros de Integración Ciudadana –CIC-.

Para resolver se realizan las siguientes:

**III-. CONSIDERACIONES:**

**Procedencia, oportunidad y trámite del recurso**

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Igualmente, el artículo 158 del C.P.A.C.A. establece:

*“Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*

*Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. (...)” (Se subraya)*

Por su parte, el Código General del Proceso prescribe:

*“Artículo 318. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*

Atendiendo que contra el auto que se recurre no procede recurso de apelación por no estar contenido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., y que el mismo artículo 158 *ibídem* expresamente prescribe la procedencia de reposición ante el auto que remite por falta de competencia territorial, se entiende que el recurso interpuesto es procedente.

Igualmente, al haberse notificado por estado de 25 de agosto de 2017, la oportunidad para interponer el mismo vencía el 30 de agosto de 2017, al haberse interpuesto el recurso el 29 de agosto de 2017, se entiende que se hizo oportunamente (fls. 624 y 625). Del dicho escrito se corrió traslado por 3

días el 22 de septiembre de 2017, conforme lo prescribe el artículo 319 del C.G.P.

### CASO CONCRETO

Evidencia el Despacho que a folios 57 a 70 del expediente se aportó el "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. F 244 DE 2013 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – FONDO NACIONAL PARA LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA – FONSECON Y EL MUNICIPIO DE FREDONIA - ANTIOQUIA cuyo objeto se consigna en la cláusula primera así:

*"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC en el Municipio de FREDONIA -- ANTIOQUIA (...)" (Se resalta)*

En el presente asunto, observa el despacho que le acude razón al recurrente por los siguientes motivos:

- 1) La naturaleza del tipo de acuerdo de voluntades del que se demanda cumplimiento: Puesto que, como se observa en el objeto del convenio interadministrativo F-244 de 2013, obedece a aquellos regulados por la Ley 489 de 1998 en sus artículo 95 y 107, que son distintos a los contratos de obra regulados por el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
- 2) Siguiendo el anterior orden, se observa que el convenio interadministrativo F-244 de 2013 su objeto no se limita a la construcción de una obra determinada en el Municipio de Fredonia.

Observemos como a folio 541 a 558 se aportó el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 123 de 2014 suscrito entre el Municipio de Fredonia y NG. CONSTRUCCIONES S.A.S. de 3 de julio de 2014, del cual no se está pretendiendo el incumplimiento en la demanda, cuyo objeto consistió en:

*"EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar para EL MUNICIPIO la obra pública relacionada con el CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA, MUNICIPIO DE FREDONIA SECTOR GUARCITOS – C.I.C. TIPOLOGIA 2 SEGÚN DISEÑO, de acuerdo a los precios unitarios, sin reajustes, conforme a las siguientes cantidades: (...)"*

3) Adicional a lo anterior, en las cláusulas segunda y tercera del citado convenio, se enlistan las obligaciones a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR y del MUNICIPIO FREDONIA - ANTIOQUIA, en donde se esclarece que el objeto del Convenio 244 de 2013 no implica la realización directa entre el Ministerio del Interior y el Municipio un contrato de obra, sino que abarca compromisos de distinta índole adquiridos por las partes y los cuales se ejecutan tanto en el Municipio Fredonia – Antioquia como en la ciudad de Bogotá, siendo verificable esta circunstancia en las obligaciones adquiridas por cada una de las partes del convenio.

La cláusula tercera del convenio objeto de demanda, en cuanto a las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se encuentra que las mismas son ejecutadas en Bogotá, que es la sede principal de la entidad demandante, obsérvese:

*“OBLIGACIONES DE EL MINISTERIO. 1 Viabilizar, a través de la Subdirección de Infraestructura, el proyecto presentado por el municipio. 2. Requerir al municipio para que subsane las observaciones al proyecto. 3. Presentar al Comité FOSENCÓN, para su aprobación, el proyecto viabilizado. 4 Desembolsar los recursos que por medio de este Convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales. 5. Responder por la ejecución de los trámites y soportes presupuestales y contables de ley necesarios para vinculación y entrega de los recursos del contrato. 6. Aprobar, a través del supervisor, el cronograma detallado de las actividades precontractuales, contractuales y post contractuales presentado por la Entidad Territorial para el cumplimiento del objeto del convenio. 7. Participar en los comités de supervisión, seguimiento y control a la ejecución del proyecto objeto del convenio, los cuales se realizarán mensualmente, o cuando las partes así lo estimen pertinente. Cuando el Ministerio del Interior así lo requiera, se contará con la participación de los contratistas de diseño, obra e interventoría. De cada comité se dejará constancia en acta. 8. Aprobar, a través del supervisor y en conjunto con la Entidad territorial, los estudios y diseños entregados por el contratista seleccionado por la Entidad territorial para tal fin. 9. Designar un profesional para realizar la supervisión del convenio. 10. Elaborar y suscribir el acta de liquidación del convenio. (...)”*

4. Finalmente, en el libelo se demanda el incumplimiento de obligaciones propias del Convenio Interadministrativo F-244 de 2013 y no del contrato celebrado para realizar una obra en el Municipio de Fredonia, por tanto se desprende de ello que en el *sub lite* la competencia radica en este despacho judicial.

Por lo expuesto, se esclarece que no se demanda el incumplimiento de un contrato de obra, sino el de un convenio interadministrativo cuya ejecución se da en distintos lugares por las partes –en Bogotá y el Municipio de Fredonia-, lo que conlleva a que en el presente caso el Juez competente es el de aquél Distrito Judicial que elija el demandante, siendo en este caso el de Bogotá.

Por lo expuesto, el Despacho revocará el proveído de 24 de agosto de 2017.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **REPONER** el auto calendarado 24 de agosto de 2017, por los motivos expuestos en el presente proveído.
2. Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el expediente para resolver sobre su admisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ**  
JUEZ

JMOG

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b><br/><b>-SECCIÓN TERCERA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>24 DE NOVIEMBRE DE 2017</b> a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-</p> <p><br/>GIOMAR RUIZ SALDAÑA<br/>Secretaría</p> |
|---|